



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 113/2016.

ACTOR: ROGELIO FRANCO CASTÁN.

RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC 113/2016, promovido por Rogelio Franco Castán, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona, radicada en el expediente identificado con la clave QP/VER/469/2016; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Queja contra persona. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el actor presentó queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la suspensión provisional de los derechos partidistas, y la inmediata cancelación de la membresía en el partido, así como la cancelación a integrar la lista de Consejeros Estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz al Ciudadano Tomás Arrieta Vázquez.

El expediente se registró con la clave QP/VER/469/2016.

b. Solicitud de Información. El treinta de agosto del presente año, el actor manifiesta que solicitó información vía telefónica, siendo atendido por el telefonista Carlos Sánchez, el que informó que únicamente se había radicado el expediente QP/VER/469/2016.

c. Falta de acuerdo de turno. El accionante señala que han transcurrido treinta y tres días desde la presentación de la citada queja, lo cual tuvo verificativo el veintiocho de julio del presente año, hasta el treinta de agosto pasado, sin que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya emitido acuerdo de convocatoria de pleno de sesión, para turnarse a algún comisionado integrante su expediente de queja, para su sustanciación y resolución.

d. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en Sala Regional Xalapa. El primero de septiembre del año en curso, el enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano, expediente intrapartidista QP/VER/469/2016.

Por lo anterior, se formó el Cuaderno de Antecedentes SX-203/2016.

e. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el asunto.

f. Recepción del asunto en Sala Superior. El dos de septiembre de la presente anualidad, se recibió en Sala Superior el ofició



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEPJF-SRX/SGA-1814/2016, mediante el cual se adjuntó el cuaderno de antecedentes SX-203/2016.

g. Turno a ponencia en Sala Superior. Mediante proveído, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1777/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h. Acuerdo de Sala. El siete de septiembre del presente año, el Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava, dictó acuerdo de sala en el que reencauzo la demanda del juicio ciudadano en cuestión al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

II. Recepción del medio de impugnación en este Tribunal Electoral.

a) Turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de septiembre del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente bajo la clave **JDC 113/2016** en que se actúa, turnándolo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

b) Radicación. Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente juicio ciudadano.

c) Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 401, 402, 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver una queja contra persona, lo que podría vulnerar su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En diversas ejecutorias emitidas por este Tribunal, en términos del artículo 1 y 17 Constitucional se ha preocupado por maximizar el derecho humano de pleno acceso a la justicia, cuando los ciudadanos han hecho valer diversos medios de impugnación en contra de actos emitidos por autoridades electorales; pues es obligación de este Tribunal impartir justicia pronta, imparcial y expedita.

En esta tesitura, es verdad que el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal que prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente que la Constitución Local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerá en los términos que señala la ley, el Tribunal Electoral.

Sin embargo, también es verdad que, los requisitos de procedibilidad de la acción, se encuentran directa e



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

Al respecto este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causal de improcedencia en el presente Juicio, aunado a que la responsable tampoco hace valer alguna de ellas en su informe circunstanciado, por lo que se procederá al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona identificada con el número de expediente QP/VER/469/2016, invoca los preceptos presuntamente violados; ofrecen pruebas, y hace constar su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

respecto de la resolución de la queja contra persona interpuesta por el promovente, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

c) Legitimación. Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción III y 401, fracción I, ambos del Código Electoral Local, mismos que facultan a los ciudadanos, la posibilidad de interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, toda vez que, concurre Rogelio Franco Castán, por propio derecho.

Se le reconoce al actor su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del Estado de Veracruz y como militante del instituto político citado.

El carácter de Presidente del Comité Ejecutivo referido, se le tiene por acreditado por tratarse de un hecho notorio, que se constata al acudir a la página web¹ de dicho órgano partidista. Asimismo, porque lo demuestra el enjuiciante con la copia certificada expedida por el secretario técnico de dicho organismo, del "Acta circunstanciada de la sesión del primer pleno ordinario del IX Consejo Estatal Electivo para elegir Presidente y Secretario General del comité ejecutivo estatal del Partido de la Revolución Democrática de Veracruz de Ignacio de la Llave"² del ocho de noviembre de dos mil catorce, de la cual se puede observar su toma de protesta del cargo con que se ostenta, documental privada que al no estar objetada cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral.

¹ <http://www.prdveracruz.org.mx/directorio.html>.

² Visible a fojas 72 a 75 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Debe señalarse que la responsable también le reconoció dicho carácter a lo largo de su informe circunstanciado.³

Por ende, su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, también se le reconoce, pues para ocupar el cargo partidista, debe reunir tal calidad de conformidad con el artículo 256 del Estatuto de dicho partido político, además que la misma puede verificarse en el padrón de militantes proporcionado al Instituto Nacional Electoral, consultable en el siguiente enlace:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/I_El_padrón_afiliados_militantes_partidos_políticos_nacionales/

d) Definitividad. Se cumple con dicho requisito, en virtud de que se trata, en concepto del promovente, de una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja contra persona, lo que podría vulnerar su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para resarcir los agravios que aduce el enjuiciante.

CUARTO. Síntesis de agravios

1.- Falta de exhaustividad, al principio de definitividad como un derecho humano de acceder a la justicia de manera pronta y completa según el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos están sometidos a sus estatutos para ser resueltas en tiempo, imperando que sus resoluciones sean emitidas de manera pronta y expedita.

Por lo que la garantía a la justicia intrapartidaria más que una obligación para el Partido de la Revolución Democrática, se convierte en un derecho para el militante partidista.

³ No obstante a que por error en el acápite de reconocimiento de personalidad erróneamente citó al actor como "presidente del comité ejecutivo municipal del partido de la revolución democrática en Ecatepec, Morelos".

2.- Falta de cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanan al no regirse bajo sus principios de certeza, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, ya que la comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática debe resolver de manera pronta, completa e imparcial los conflictos internos mediante procedimientos que cumplan las formalidades esenciales, respetando las garantías del debido procedimiento. Sin embargo de la presentación del escrito inicial de queja es a la fecha en que el órgano partidista responsable, ha dejado transcurrir el tiempo que se estima excesivo para la sustanciación y resolución de un procedimiento de queja, como el que es materia de la Litis haciendo una dilación procesal sin justificación o razón suficiente para ello en la negación de justicia de mi derecho como promovente, violentando la garantía consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que no ha sido atendida la petición formulada en mi escrito de queja inicial en los términos establecidos en la normativa interna partidista.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda se constata que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral Local ordene a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que resuelva la queja contra persona que motivó la integración del expediente identificado con la clave QE/VER/469/2016 y que presentó para la declaración de la medida precautoria de la suspensión provisional de los derechos partidistas, y la inmediata cancelación de la membresía en el partido, así como la cancelación a integrar la lista de consejeros estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz, al Ciudadano Tomás Arrieta Vázquez.

Su **causa de pedir** la sustenta en que esa queja contra persona fue presentada desde el veintiocho de julio del presente año y a la fecha en que promovió el juicio al rubro citado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad son **fundados**, porque de las constancias que obran en autos y el reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que dicha Comisión no ha emitido resolución en el citado expediente, ya que a su decir se encuentra realizando los trámites respectivos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, le asiste la razón al actor, porque a juicio de este Tribunal Electoral, tal y como lo reconoce la Comisión Nacional responsable, únicamente radicó la queja de mérito, sin que de autos se advierta que haya dado cumplimiento a los actos posteriores, previstos en el capítulo segundo del citado Reglamento de Disciplina Interna de dicho partido político, lo que ha derivado en la omisión de dictar la resolución respectiva.

Al respecto, se estima necesario tener en consideración el siguiente marco normativo.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”

En relación con la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto señala:

“Artículo 5.

[...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

[...]

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y”

De los preceptos transcritos se desprende que, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la determinación de los requisitos y mecanismos de libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos, la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En esa tesitura, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de

organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, **así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.**

Igualmente, los artículos que se encuentran relacionados con el procedimiento que se sigue en una queja contra persona, mismos que se encuentran en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 47. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja, de oficio analizarán y determinarán si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederán conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 49. Presentado el medio de defensa, así como formulada, en su caso, la contestación, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

Artículo 50. Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables, procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en este artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De los artículos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona.